



REGISTRO DE TÍTULOS



JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NÚM. DE PRODUCTO

**DNRT-R-2025-00238**

FECHA

**16-12-2025**

NÚM. EXPEDIENTE

**DNRT-E-2025-1897**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por **Pedro Antonio García Disla**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0374985-9, casado con **Mercedes Altgracia Díaz Guzman**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0778147-8, personas debidamente representadas por el **Agrm. Richard A. Madrigal Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-2240258-4, debidamente domiciliado en la Autopista Coronel Rafael T. Fernández Domínguez, plaza Jeanca V. local 8-B, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En contra del oficio núm. ORH-00000143915, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral núm. **9082025725815**.

VISTO: El expediente registral núm. **9082025537601**, inscrito en fecha quince (15) del mes de enero del año veinticinco (2025), a las 05:37:29 p.m., contentivo de solicitud de inscripción de: Regularización parcelaria y transferencia, en virtud de los siguientes documentos: i) Oficio de aprobación núm. 6632024052638, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 10 del mes de enero del año 2025; ii) Acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 2024, legalizadas las firmas por la Licda. Diosilda Altgracia Guzman Reynoso, notario público de los del número de Santo Domingo Este, matrícula 7584, suscrito por **Rafael Edmundo Franco Villar**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0465849-7 (parte vendedora ) y **Pedro Antonio García Disla**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374985-9, casado con **Mercedes Altgracia Díaz Guzman**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0778147-8 (parte compradora), con relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 6,549.64, dentro del ámbito de la parcela núm. 141-A del distrito catastral núm.30, ubicado en Santo Domingo, identificado con la matrícula núm. 2400222725*”

VISTO: El expediente registral núm. **9082025725815**, inscrito en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 04:38:27 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro De Títulos de Santo Domingo, en contra del oficio de rechazo núm. ORH-00000143915, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El Acto núm. 745/2025, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monokhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este; mediante el cual los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**, le notifica en domicilio el presente recurso jerárquico al señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, en calidad de titulares registrales del inmueble en cuestión.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 6,549.64, dentro del ámbito de la parcela núm. 141-A del distrito catastral núm.30, ubicado en Santo Domingo, identificado con la matrícula núm.2400222725*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo núm. ORH-00000139310, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral núm. **9082025034014**; concerniente a la solicitud de inscripción de: Regularización parcelaria y transferencia, con relación al inmueble identificado como: “*Porción de terreno con una extensión superficial de 6,549.64, dentro del ámbito de la parcela núm. 141-A del distrito catastral núm. 30, ubicado en Santo Domingo, identificado con la matrícula núm. 2400222725*”; propiedad del señor **Rafael Edmundo Franco Villar**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- a) Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de Santo Domingo, procura la regularización parcelaria y transferencia del inmueble que nos ocupa, en favor de los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**.
- b) Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a través del oficio núm. ORH-00000139310, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025, y;
- c) Que, mediante el expediente registral núm. **9082025725815**, se sometió la solicitud de reconsideración, la cual fue declarada inadmisible, en virtud de que no fue depositado en el expediente el acto de alguacil

mediante el cual le notifica el presente recurso, un requisito necesario cuando se trata de una solicitud de reconsideración, acción que generó el presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), mediante retiro del acto por **Richard A. Madrigal Pérez**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-2240258-4, conforme se evidencia en los sistemas de ejecución del registro de títulos, e interpuso esta acción recursiva el mismo día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante mencionar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, figuran como partes involucradas en este expediente registral los señores: **i) los señores Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**, en calidad de recurrente y compradores de la acción que se pretende, y; **ii) Rafael Edmundo Franco Villar**, en calidad de titular registral del inmueble de referencia.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a: i) al señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, en calidad de titular registral del inmueble objeto de la presente rogación, y; ii) **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**, en calidad de beneficiarios de la actuación registral que se procura ejecutar, a través del acto de alguacil núm. núm. 745/2025, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monokhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, depositado ante esta Dirección Nacional en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, el señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, mediante el acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 2024, legalizadas las firmas por la Licda. Diosilda Altagracia Guzman Reynoso, notario público de los del número de Santo Domingo Este, matrícula 7584, vendió a los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**, una porción de terreno de 429.08 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. **141-A** del distrito catastral núm. **30**, ubicado en Santo Domingo.
- ii. Que, dicha porción fue sometida a la operación técnica correspondiente a regularización parcelaria y transferencia, lo cual culminó con el oficio de aprobación núm. 6632024052638, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 10 del mes de enero del año 2025.
- iii. Que, dentro de las piezas que componen el expediente registral núm. **9082025034014**, se encuentra aportado el acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 2024, en cuyo atendido número cuarto, establece que la primera parte se encuentra imposibilitado de firmarlo, y para dar cumplimiento del artículo 08 de la ley 140-15, el mismo fue hecho y firmado en presencia de dos testigos.
- iv. Que, en virtud a esto, el Registro de Títulos de Santo Domingo, emitió un oficio de corrección núm. **OSU-00000260126**, en fecha 19 del mes de febrero del año 2025, mediante el cual se solicitó: "*a) Una adenda al contrato de venta, suscrito y firmado por todas las partes, corrigiendo las irregularidades antes descritas, haciendo constar la designación catastral del inmueble, la cual es DC. 30; b) La copia de la Cédula de Identidad de la Rafael Edmundo Franco Villar, legible y de ambos lado, y; c) El duplicado del dueño de la Constancia Anotada a favor del Sr. Rafael Edmundo Franco Villar, Parcela 141-A, matrícula 0100237081, DC. 30, Santo Domingo*".
- v. Que, en virtud de lo solicitado anteriormente, el Registro de Títulos de Santo Domingo, procedió a rechazar el expediente, toda vez que, la adenda aportada contenía el mismo desacuerdo reflejado en el acta anterior.
- vi. Que, para los fines fortalecer las argumentaciones que se estarán planteando, fueron aportadas una certificación de aclaración del acto de venta, firmado por las partes y una declaración jurada de las partes.
- vii. Que, el artículo 51 de la Constitución Dominicana, expresa textualmente que el derecho de propiedad y que el Estado reconoce y garantiza el derecho.
- viii. Que, con relación a lo establecido, respecto a la imposibilidad de firma del señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, fue un error material de transcripción.
- ix. Que, por tales motivos, procede a solicitar a esta Dirección Nacional de Registro de Títulos; Primero: Que sea acogido en cuando la forma y fondo el presente recurso jerárquico, por cumplir con todos los requisitos de exigidos por la normativa vigente; segundo: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, darle continuidad al expediente registral núm. **9082025725815**, a su vez realizar la actuación registral, designación catastral núm. 402540082945, con un área de 429.08 metros cuadrados a favor de los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman**.

CONSIDERANDO: Que, en relación a los argumentos planteado por la parte recurrente, se ha podido comprobar que el Registro de Títulos de Santo Domingo, calificó de manera negativa la rogación original,

fundamentando su decisión en lo siguiente: “*Rechazar el presente expediente, debido a la imposibilidad de este Registro de Títulos constatar que el Sr. Rafael Edmundo Franco Villar, haya dado su libre consentimiento para la presente actuación, lo cual incumple con el principio de especialidad, contenido en párrafo II de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, consistente en la correcta determinación e individualización de sujetos objetos y causa a registrar*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional ha observado que, en el acto de venta de fecha 10 del mes de marzo del año 2024, legalizadas las firmas por la Licda. Diosilda Altagracia Guzman Reynoso, notario público de los del número de Santo Domingo Este, matrícula núm. 7584, en su numeral cuarto, se estableció que el señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, en calidad de vendedor, se encuentra imposibilitado de firmar, sin embargo, en el mismo se observa que fue plasmado un sello que contiene su rúbrica, no obstante, ser el mismo una persona física.

CONSIDERANDO: Que, a la luz de lo anterior, el Registro de Títulos procedió a solicitar, entre otros, mediante el citado oficio núm. OSU-00000260126, una adenda a dicho contrato, a los fines de rectificar la situación, aportando las partes el depósito del acto de fecha 06 del mes de marzo del año 2025, en el cual, a pesar de que, si se observa la rúbrica del señor Rafael Edmundo Franco Villar, en calidad de vendedor, lo cierto es que, en el mismo se hizo constar nuevamente que el referido titular se encontraba imposibilitado de firmar; razón por la cual se procedió con el rechazo de dicho expediente.

CONSIDERANDO: Que, para la valoración de la presente acción recursiva, se observa que fue aportado un acto bajo firma privada, de fecha 15 de septiembre de 2025, legalizado por la Lcda. Diosilda Altagracia Guzman Reynoso, notario público de los del número de Santo Domingo Este, matrícula núm. 7584, mediante el cual se ratifica el acto del 10 de marzo de 2024. En dicho documento, el señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, como vendedor, y los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzmán**, como compradores, manifiestan su consentimiento para la transferencia por venta del inmueble en cuestión. Además, se visualiza que las firmas, incluida la del titular registral, fueron legalizadas, aclarando que en los documentos anteriores se consignó por error que el referido titular no sabía firmar.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, el artículo núm. 20, párrafo, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, establece que: “*la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación*

” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo núm. 16, párrafo II de la de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, establece que: “*El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada*”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1322 del Código Civil Dominicano, establece que, “*El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabiente, la misma fe que en el acto autentico*”.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), la parte interesada, procedió a depositar como documentación complementaria por ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, la referida adenda de fecha 15 del mes de septiembre del año 2025, y a su vez, a aportar el depósito de los documentos complementarios establecidos en la Resolución DNRT-DT-2023-001, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, para la actuación registral que se trata.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que “*La parte interesada puede adicionar documentos complementarios conjuntamente con el recurso jerárquico, no así modificar la rogación original realizada al Registro de Títulos, ni el documento en que se fundamenta*”.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo anterior y en aplicación de los principios registrales, esta Dirección Nacional evidencia que, con la documentación aportada en el expediente, es posible aplicar el principio de especialidad en cuanto a la identificación correcta del señor **Rafael Edmundo Franco Villar**, titular registral del inmueble objeto de la presente acción.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de Legitimidad, indicando que: “*el derecho registrado existe y que pertenece a su titular*” y el de Especialidad, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*”.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: “*En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo indicado en este documento, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ha constatado que la circunstancia consistente en haber consignado en el acto bajo firma privada de fecha 06 del mes de marzo del año 2025, que el señor **Rafael Edmundo Franco Villar** se encontraba imposibilitado de firmar, y que posteriormente el mismo suscribiera dicho instrumento, no configura un vicio sustancial que afecte la validez del acto ni constituye causal legal para su rechazo, en virtud de que el documento permite verificar la correcta determinación del sujeto, objeto y causa registral, conforme a los principios de especialidad y legalidad previstos en la normativa aplicable. Asimismo, en la coletilla notarial se deja constancia expresa de que el titular registral estampó su firma en presencia del oficial público, y, no obstante, para el conocimiento del presente, fue aportado un nuevo documento ratificando de manera general la actuación de transferencia por venta, cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley del notariado y demás disposiciones relativas a los actos bajo firma privada

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes este Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Santo Domingo; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 10 literal “i”, 62, 63, 93, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); y la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, artículos 16 y 20 de la ley 140-15 y el artículo 1322 del Código Civil Dominicano.

**RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores **Pedro Antonio García Disla y Mercedes Altagracia Díaz Guzman** en contra del oficio núm. ORH-00000143915, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; relativo al expediente registral núm. **9082025725815**; y, consecuencia, **revoca** la calificación negativa dada por el Registro de Títulos de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha quince (15) del mes de enero del año veinticinco (2025), a las 05:37:29 p.m., contentivo de solicitud de inscripción de regularización y transferencia; con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 6,549.64, dentro del ámbito de la parcela núm. 141-A del distrito catastral núm. 30, ubicado en Santo Domingo, identificado con la matrícula núm. 2400222725”*, y en consecuencia a:

- i. Cancelar el original y duplicado de la constancia anotada, registrado en favor de **Rafael Edmundo Franco Villar**;
- ii. Emitir el original y duplicado de certificado de título del inmueble identificado como: *“Parcela núm. 402540082945, con una extensión superficial de 429.08 metros cuadrados, ubicado en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo”*, a favor de **Pedro Antonio García Disla**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0374985-9 y **Mercedes Altagracia Díaz de García**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm.001-0778147-8, casados entre sí, en virtud del oficio de aprobación núm.6632024052638, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 10 del mes de enero del año 2025; el acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 2024, legalizadas las firmas por la Licda. Diosilda Altagracia Guzman Reynoso, notario público de los del número de Santo Domingo Este, matrícula 7584 y la adenda de fecha 15 del mes de septiembre del año 2025, legalizada por la notario antes citada;

- iii. Emitir el Original y el Duplicado de la constancia anotada del resto en relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 6,120.56, dentro del ámbito de la parcela núm.141-A del distrito catastral núm.30, ubicado en Santo Domingo, identificado con la matrícula núm.2400222725”*, y;
- iv. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/jra